



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 223/2022

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios acusatorio y de legalidad penal.

Asimismo, el magistrado Monteagudo Valdez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Monteagudo Valdez votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Amoretti Pachas, abogado de don Julio César Sánchez Mena, contra la resolución de fojas 451, de fecha 9 de agosto de 2021, expedida por la Sexta Sala Penal Liquidadora (ex Cuarta Sala Penal Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2017, don Julio César Sánchez Mena interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los señores Víctor Raúl Reyes Alvarado, Carlos Gómez Arguedas y Wilian Timaná Girio, jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y contra los señores Yony Bernabé Viru Maturrano, Félix Oderico Balta Olarte y José Alberto Carreño Chumbes, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, así como de los principios de presunción de inocencia, de imputación necesaria y de igualdad de armas.

El recurrente solicita que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 25 de junio de 2014 (f. 97), que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad; y, (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 29, de fecha 21 de enero de 2015 (f. 117), que confirmó la citada condena; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral en el que actúen las pruebas que no fueron aceptadas en el acto del juzgamiento y las que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos (Expediente 00392-2013-57-1302-JR-PE-03).

Sostiene que la acusación fiscal y juzgamiento en su contra fue por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad debido que, inicialmente, la menor sostuvo que el actor la había ultrajado. Posteriormente, declaró que le había realizado tocamientos, lo que motivó que el fiscal retirara la acusación por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad y el Juzgado Penal Colegiado de Huaral disponga



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

en el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de junio de 2014, tener por retirada la acusación fiscal y el sobreseimiento de la causa penal seguida en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad.

Agrega que la sentencia, Resolución 21, de fecha 25 de junio de 2014, no fundamentó las razones por las cuales lo condenaron; es decir, sin haber dado una explicación lógica sobre la variación de la imputación que se formuló en su contra, pues la citada menor primero sostuvo que la había violado sexualmente y luego varió su sindicación por actos contra el pudor; lo cual guarda relación en el examen médico legal que se le practicó, que arrojó desfloración antigua. Precisa que no se admitieron las pruebas ofrecidas por su defensa sin mayor justificación.

Aduce que la sentencia de segunda instancia, Resolución 29, de fecha 21 de enero de 2015, también declaró inadmisibles los medios probatorios que ofreció al momento de apelar la sentencia de primera instancia, sin mayor explicación o justificación por las cuales no aceptaron sus pruebas, pero sí se aceptaron las pruebas que ofreció la fiscalía; que la audiencia de juicio oral de segunda instancia se inició a las 10:03 horas y culminó a las 10:23 horas, luego de escuchar los alegatos de la defensa y del fiscal, lo que demuestra la intención de condenarlo; y que si bien en la acusación original del Ministerio Público se da cuenta de que el imputado le habría realizado tocamientos en el seno y le habría introducido los dedos en la vagina y el ano a la menor, sin embargo, en la acusación complementaria refiere que la menor ya no le imputa la introducción de los dedos, sino que la habría tocado; es decir, que la nueva imputación que le formula es la de sostener que habría efectuado tocamientos en la vagina, lo cual es falso.

Asevera que la menor incurrió en contradicciones e incongruencias en las imputaciones que formuló en su contra; que los testigos referenciales de la menor no estuvieron en el lugar de los hechos y eran sus familiares, pese a lo cual fueron aceptados por el Juzgado Penal Colegiado de Huaral; y que, en cambio, los testigos que ofreció y que estuvieron presentes en el lugar fueron rechazados, testigos tales como el profesor de Historia Alberto Vásquez, que ese día estuvo dictando clases, el vigilante Carlos Mejía y los alumnos, como doña Fiorela Canevaro, que estuvo en las clases de Historia, testimonios que obran en la carpeta fiscal y que hubieran aportado significativamente para esclarecer la verdad de los hechos en el juicio oral. Precisa que solo se aceptó la declaración testimonial de una amiga de la menor, porque fue ofrecida por la fiscalía, pero no estuvo presente el día de los hechos y además manifestó ante la fiscalía que lo referido por la menor era una mentira y que lo denunció porque le tenía cólera, pues creyó que había decidido no formalizar su matrícula en el colegio.

Puntualiza que la menor varió su declaración en dos oportunidades y en fechas diferentes; es así que varió su imputación en el juicio oral, al sostener que no la habría violado sexualmente, sino que le habría realizado tocamientos indebidos, por lo que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

declaración deja de ser uniforme y persistente y pierde objetividad y credibilidad. Añade que las sentencias no dieron respuesta a dichos cuestionamientos; que se incorporó como agravante que la menor era su alumna regular y que tenía autoridad sobre ella, pero no se acreditó que haya sido alumna regular del colegio, conforme a la base de datos del Ministerio de Educación; y que el 19 de julio de 2012 la menor fue retirada del colegio como alumna libre y fue entregada a su tía (apoderada), según consta del documento firmado que obra en la carpeta fiscal. Afirma que de acuerdo con el informe de la UGEL10-HUARAL, la menor no había aprobado el primer grado de secundaria, pero ella aducía estar en segundo grado de secundaria, lo que es falso, puesto que no tenía nexo alguno con el colegio cuando ocurrieron los hechos; esto es, el 22 de julio de 2012.

El recurrente manifiesta que la Sala superior demandada no dio respuesta a los cuestionamientos contra la sentencia condenatoria, pues para su criterio es suficiente considerar que la sindicación de la menor cumple con los requisitos de certeza; pero es todo lo contrario, como se advierte de las declaraciones cambiantes, de las evidentes contradicciones e incongruencias en las que ha incurrido la menor en el curso de la investigación preliminar y en el juicio oral, lo que le resta credibilidad, de acuerdo con diversas ejecutorias dictadas; y porque existió demora en la presentación de la denuncia.

De otro lado, enfatiza que se vulneró su derecho a probar, porque en primera instancia se declararon inadmisibles las pruebas que ofreció sin argumento alguno; y no se analizaron ni valoraron los testimonios existentes en la carpeta fiscal. Igualmente, en segunda instancia, se negó la actuación de las pruebas que ofreció, pues la Sala se limitó a sostener que no eran necesarias, sin mayor fundamentación.

Alega que la menor agraviada vive en Japón, por lo que se dispuso que declare mediante videoconferencia, y se instruyó a la fiscal para que realice las coordinaciones con el Consulado de Perú en Japón para su plena identificación y que debería estar acompañada de sus padres; no obstante, el día que se realizó la audiencia no se coordinó con el consulado y se hizo vía Skype, supuestamente desde su casa, pero ni los jueces ni el fiscal ni el abogado conocían a la menor, a lo que cabe agregar que no asistió ese día a la audiencia por problemas de salud, por lo que no se tiene certeza de que la persona que declaró era la menor. Acota que habían transcurrido más de dos años desde la última vez que se tuvo contacto físico con la menor por haber viajado a Japón, por lo que se vulneraron las normas procesales que disponen la plena identificación.

Se advierte de la Ubicación de Internos 388509 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, que si bien el favorecido no se encuentra recluso en algún establecimiento penitenciario; sin embargo, la condena dictada en las citadas sentencias se encontraría vigente y no habría sido cumplida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 154 de autos, se apersona al proceso y señala domicilio procesal y casilla electrónica, y solicita que la demanda sea declarada improcedente. Alega que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ya se había pronunciado respecto a la valoración de los medios probatorios que ahora se pretende cuestionar en sede constitucional, mediante la resolución de fecha 24 de agosto de 2015 (Casación 157-2015), que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el actor contra la sentencia de vista; y que el pronunciamiento de los jueces demandados no puede constituir amenaza y/o vulneración de derechos por el solo hecho de que produce disconformidad en el actor.

El juez demandado, don Wilian Timaná Girio, a fojas 318 de autos contesta la demanda. Manifiesta que integró la Sala Penal Superior demandada que confirmó la sentencia condenatoria impuesta al recurrente. Sostiene que en la Resolución 27, de fecha 22 de octubre de 2014, se expresan los fundamentos por los que se declaró la inadmisibilidad de los tres testigos que ofreció el recurrente, por incumplir lo dispuesto en el artículo 422.1 del Nuevo Código Procesal Penal. Acota que si bien en el citado código se establece que las decisiones sobre los medios de prueba son inapelables, sí pueden ser revisados cuando se solicita el reexamen ante el juez de juzgamiento o se ofrecen nuevamente en segunda instancia; y que, como quiera que se trata de una revisión, el solicitante debe sustentar en qué consiste el defecto u error en la resolución desestimatoria. Aduce que pese a que el abogado del recurrente tenía la oportunidad de insistir sobre los medios de prueba en la audiencia del juicio de segunda instancia, no solicitó el reexamen de la inadmisibilidad.

Agrega que el abogado del recurrente, en la audiencia de segunda instancia, no cuestionó el fondo de la imputación ni los medios de prueba, sino la forma, para lo cual argumentó vicios de nulidad referidos a la tramitación indebida al variarse el tipo penal, y la falta de motivación respecto a la versión de la menor. Por consiguiente, al no haber cuestionado el fondo, no era congruente que se ofrezcan medios de prueba, por lo que resulta contradictorio que en la vía constitucional se pretenda cuestionar lo que de hecho fue la propia estrategia de su abogado defensor.

Aduce que es falsa la alegación del actor de que la Sala tenía la voluntad de condenarlo, porque no lo conocían y lo único que hicieron fue adelantar el fallo en la misma fecha, y en una próxima sesión se cumplió con dar la lectura integral de la sentencia. En relación con la presunta afectación del principio de igualdad de armas porque, según alega, los testigos de la fiscalía que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos sí fueron aceptados por el Juzgado Penal Colegiado de Huaral, pero los testigos que ofreció su defensa y que sí estuvieron en el lugar de los hechos no fueron aceptados, afirma que son cuestionamientos dirigidos al juzgado de primera instancia; y que se pretende de forma equivocada que la judicatura constitucional valore de modo distinto el testimonio de una testigo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

Expone que en la sentencia de vista se sustentó el hecho de que el cuestionamiento sobre la identidad de la menor agraviada no constituía un vicio que acarree la nulidad de la videoconferencia. Además, el abogado del recurrente no cuestionó la identidad de la agraviada ni hizo alusión alguna sobre las declaraciones supuestamente disímiles de la menor, pues solo cuestionó la formalidad. Agrega que el recurrente en su demanda no sustenta por qué la sentencia de vista resulta inmotivada, y que al aducir que se le negó a la actuación de pruebas, da a entender que sus pruebas fueron admitidas, pero sus medios de prueba personales fueron declarados inadmisibles.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal Reos en Cárcel de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2020 (f. 382), declaró improcedente la demanda, por considerar que ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral, en la audiencia de control de acusación, se produjo el debate contradictorio entre el Ministerio Público y la defensa del recurrente, ocasión en la que dicho juzgado motivó las razones por las cuales admitía la actuación de unos elementos probatorios y denegaba otros; que en la audiencia del 13 de mayo de 2017, inicio del juicio oral, el recurrente estuvo asistido por su defensa particular, se realizaron los alegatos de apertura y se debatieron los medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control de acusación. Y que, en las sesiones del 16, 21, 26 y 28 de mayo de 2014; y 3, 10 y 12 de junio de 2014, se examinaron a los testigos, a la menor, a la perito psicóloga forense, en tanto que los alegatos de clausura se realizaron el 23 de junio de 2014. Finalmente, precisa que en la audiencia de lectura de fallo realizada el 25 de junio de 2014, el Ministerio Público retiró la acusación por el delito de violación sexual de menor de edad, y el recurrente fue condenado por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; es decir, se le varió el tipo penal por un ilícito menos grave, siendo que la lectura integral de la sentencia se realizó el 7 de julio de 2014.

Estima que en la sentencia de vista se analizó el supuesto vicio de falta de motivación de la sentencia, y se garantizó tanto el derecho al recurso como el principio de la doble instancia; y en lo referente a la lectura integral de la sentencia, se hizo mención a la Casación 183-2011 Huaura. Asimismo, aduce que el recurrente presentó recurso de casación, el que fue declarado inadmisibles porque se cuestionó la valoración de la prueba y el razonamiento jurídico contenido en la sentencia de vista, y que estos eran los mismos argumentos que sustentaron el recurso de apelación.

La Sexta Sala Penal Liquidadora (ex Cuarta Sala Penal Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada porque, a su criterio, se pretende que la judicatura constitucional realice una nueva valoración de las pruebas actuadas y una revaloración de lo ya resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 25 de junio de 2014, que condenó a don Julio César Sánchez Mena a diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad; y (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 29, de fecha 21 de enero de 2015, que confirmó la citada condena; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral en el que se actúe las pruebas que no fueron aceptadas en el acto del juzgamiento y las que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos (Expediente 00392-2013-57-1302-JR-PE-03).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, así como de los principios de presunción de inocencia, de imputación necesaria y de igualdad de armas.

Análisis de la controversia

3. En un extremo de la demanda se alega que: (i) la menor agraviada (proceso penal) ha tenido declaraciones contradictorias, incongruentes y, por tanto, inverosímiles, pues primero sindicó al recurrente por el delito de violación sexual y después le imputó actos contra el pudor, lo que es falso; (ii) los testigos referenciales eran familiares de la menor y no estuvieron en el lugar de los hechos, pese a lo cual fueron aceptados por el juzgado penal colegiado demandado; (iii) la declaración de la menor por videoconferencia no se realizó conforme con lo dispuesto por el juzgado y, ni los jueces, fiscal y abogado conocían a la menor; por lo que se vulneraron las normas procesales que disponen la plena identificación; (iv) no se acreditó que la menor haya sido alumna regular del colegio; (v) la menor fue retirada del colegio como alumna libre antes de día en que supuestamente ocurrieron los hechos; y (vi) hubo demora en la presentación de la denuncia.
4. Este Tribunal advierte que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la apreciación de los hechos, los alegatos de inocencia, la revaloración de pruebas y su suficiencia, que son asuntos de mera legalidad y cuya dilucidación es una competencia propia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. Por consiguiente, sobre este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, el principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

6. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión del derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
7. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.
8. Como ya lo ha referido este Tribunal Constitucional, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (sentencia recaída en el Expediente 2005-2006-PHC/TC). Conforme con el segundo aspecto del principio acusatorio, sería indebido que se inicie el proceso penal por hechos distintos de los que fueron materia de denuncia fiscal.
9. En el caso de autos, conforme se advierte de la sentencia, Resolución 21, de fecha 25 de junio de 2014, en la parte II "Antecedentes, segundo párrafo del numeral 6.- Oralización de Documentales admitidas al Ministerio Público.-" (f. 104), se da cuenta de que durante el juicio oral el fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 374.2 del Nuevo Código Procesal Penal, se introdujo una acusación complementaria por el delito de actos contra el pudor en menor de catorce años porque se consideró que con la prueba documental actuada en el juicio oral se demostró que el recurrente realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada con fecha 22 de julio de 2012, cuando asistió para recibir clases en el citado colegio. Hechos tipificados en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

artículo 176-A, primer párrafo, inciso 3 del Código Penal, que concuerda con el último párrafo del citado artículo, en atención a que el recurrente (que era profesor y se ganó la confianza de la menor), se valió de ello para hacerle tocamientos indebidos.

10. En el acta del Índice de Registro de Audiencia de Lectura de Fallo de fecha 25 de junio de 2014 (f. 93), consta que el Juzgado Penal Colegiado de Huaral dio a conocer sucintamente los considerandos que motivaron la decisión de la sentencia, Resolución 21, de fecha 25 de junio de 2014, en la cual, por uniformidad, se tuvo por retirada la acusación fiscal y se dispuso el sobreseimiento de la causa penal seguida contra el actor por el delito violación sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal en agravio de la menor agraviada, y lo condenaron como autor del delito de actos contra el pudor de menor.
11. En la sentencia de segunda instancia, Resolución 29, de fecha 21 de enero de 2015, en la parte III “ANTECEDENTES: 3.2 Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada”, se consigna en cuanto a la tipificación penal que el Ministerio Público había subsumido los hechos en el artículo 173.2 del Código Penal, delito de violación sexual de menor de edad, pero durante el juicio oral formuló acusación complementaria por el delito de actos contra el pudor en menor de catorce años, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 3, concordado con el último párrafo del Código Penal (f. 119).
12. Este Tribunal aprecia del punto denominado “Determinación de la pena” de la sentencia, Resolución 21, de fecha 25 de junio de 2014, que se consideró que la pena conminada aplicable para el delito de actos contra el pudor de menores que prevé el artículo 176-A, inciso 3 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 abril de 2006), con la agravante del último párrafo del citado artículo, era no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Asimismo, expone que se probó que el favorecido, en calidad de profesor de la menor agraviada, tenía autoridad sobre ella (víctima) y se ganó su confianza para cometer el delito; es decir, que la menor se encontraba en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 del referido código (modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006), vigente al momento de los hechos, por lo que se le aplicó una pena prevista en la norma vigente al momento de los hechos (22 de Julio del 2012) y que se encontraba dentro del marco normativo. Se debe precisar que se aplicó al actor el extremo mínimo previsto en el último párrafo del artículo 176-A; y que la citada condena fue confirmada por la sentencia de segunda instancia, Resolución 29, de fecha 21 de enero de 2015.
13. En la sentencia emitida en el Expediente 00498-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (sentencia emitida en el Expediente 00010-2002-AI/TC).

14. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por:

[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

15. En el presente caso, se advierte del acta de Índice de Registro de Audiencia Preliminar de Control de Acusación de fecha 10 de setiembre de 2013 (f. 61), que se resolvió no admitir los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, tales como las declaraciones testimoniales de Carlos Mejía Canales, Fiorella Canevaro Sessarego e Israel Freddy Tello Miguel, porque se consideró que no resultaban pertinentes ni útiles, en tanto no iban a esclarecer los hechos por no ser testigos presenciales que hubiesen observado los actos materia de denuncia, y tampoco estuvo en discusión cuál fue la conducta de la menor agraviada. Tampoco se admitió la declaración de doña María Isabel Gaspar Melgarejo por no ser pertinente, toda vez que no se estaba cuestionando la conducta del imputado como docente, ni la declaración de doña María Felícita Caballero Milla de Sánchez, por no ser útil al no haber sido referida por el Ministerio Público como testigo presencial de los hechos, ni tampoco la declaración de doña Bertha Zapata Navarro, por no ser pertinente, pues no estaba en discusión la conducta escolar de la menor agraviada.

16. Asimismo, se advierte de la citada Audiencia Preliminar de Control de Acusación que tampoco fueron admitidos: el informe médico pericial de parte y el informe emitido por el perito don Geuliano Casasola Capcha, al no haberse cumplido con lo establecido en el artículo 177 y 178 del Nuevo Código Procesal Penal, por no haberse seguido con las formalidades y por no haberse evaluado a la víctima; el CD que contenía la grabación de la cuenta del facebook de la menor agraviada, por no ser útil, ya que no se estaba cuestionando la conducta de la menor antes ni después de los hechos ni iba a contribuir con el esclarecimiento de los hechos; el Informe Médico 065 emitido por el traumatólogo don Luis Arévalo Lozano, por no ser útil ni pertinente, toda vez, que se estaba juzgando un delito de violación sexual y no se estaba evaluando sobre el tratamiento del imputado o sobre alguna luxación que haya tenido; el informe que deberá emitir el colegio “Inka Gakuen”, por no ser útil, al no estar en discusión la conducta escolar de la menor durante el año 2011; y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

Informe 02-2012, emitido por la profesora Bertha Zapata Navarro. Ante ello, el abogado defensor expresó que se reservaba el derecho de ofrecerlos en el contradictorio.

17. En el auto de enjuiciamiento, Resolución 5, de fecha 10 setiembre de 2013 (f. 63), se indica que como medio probatorio de la defensa se admitió la testimonial de la menor de edad T.P.N.C., que también era testigo del Ministerio Público. No se aprecia de autos que haya ofrecido la declaración testimonial de don Alberto Vásquez, ni que esta no haya sido admitida.
18. En el acta de Índice de registro de Audiencia de Instalación de Juicio Oral, de fecha 13 de mayo de 2014 (f. 69), se aprecia que el abogado defensor ofreció los medios probatorios no admitidos en la audiencia de control, respecto de las cuales el Ministerio Público se opuso, los que son: las declaraciones testimoniales de don Carlos Mejía Canales, de doña Fiorella Canevaro Sessarego, de don Israel Tello Miguel y de doña María Gaspar Melgarejo, así como el Informe pericial de parte elaborado por el doctor Geuliano Casasola Capcha, que habían sido inadmitidos porque no fueron de especial argumentación o adicional al fundamentado en la audiencia de control de acusación, conforme lo exige el artículo 373.2 del Nuevo Código Procesal Penal. En dicha audiencia se expidió la Resolución 10, de fecha 13 de mayo de 2014 (f. 70), que declaró improcedente el ofrecimiento de los citados medios probatorios, resolución que es irrecurrible, conforme a lo previsto en el artículo 373.3 del mencionado código.
19. En la sentencia de vista, en el numeral 3.5 “Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido” (f. 120), se expresa que por Resolución 25, de fecha 30 de setiembre de 2014, se corrió traslado a las partes por el plazo de cinco días a efecto de que ofrezcan medios de prueba; y por Resolución 27, del 28 de octubre de 2014 (f. 341), se declararon inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el apelante (actor); y en la parte denominada “Control de admisibilidad”, se expresa que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 422, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal.
20. Asimismo, en cuanto a la alegación de que la menor agraviada vive en Japón, por lo que se dispuso que declare mediante videoconferencia, y se instruyó a la fiscal para que realice las coordinaciones con el Consulado de Perú en Japón para su plena identificación y que debería estar acompañada de sus padres, pero el día en que se realizó la audiencia no se coordinó con el consulado peruano en Japón y se hizo vía Skype, desde su casa, aunque ni los jueces ni el fiscal ni el abogado conocían a la menor, y el recurrente no asistió ese día a la audiencia por problemas de salud, por lo que no se tiene certeza de que la persona que declaró era la menor; además de que habían transcurrido más de dos años desde la última vez que se tuvo contacto físico con la menor por haber viajado a Japón, por lo que se vulneraron las normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

procesales que disponen la plena identificación; se aprecia que, en relación con el supuesto vicio de la declaración de la agraviada, la Sala superior demandada, en la sentencia de segunda instancia, Resolución 29, de fecha 21 de enero de 2015, en el subnumeral 4.4. sostiene que la defensa del recurrente se opuso a la declaración de la menor, pero no porque no se la hubiese identificado, sino porque no se habría cumplido con el trámite del oficio para el consulado; no obstante, según el registro, mostró su conformidad (ff. 123 y 124).

21. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-PHC/TC, se dejó dicho que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

22. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [sentencia recaída en el Expediente 04348-2005-PA/TC].
23. En el considerando III “Razonamiento” de la citada sentencia condenatoria, se señala en el numeral 1 que si bien el Ministerio Público formuló la teoría del caso respecto al delito de violación sexual de menor de edad, sin embargo, la menor declaró mediante videoconferencia desde Japón que el actor le realizó diversos tocamientos pero que no llegó a practicarle el acto sexual, lo cual corroboró la versión que brindó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

ante la fiscalía el 24 de agosto de 2012, en la cual aseveró que el recurrente solo le realizó tocamientos; además, con otras pruebas como dos declaraciones testimoniales, la declaración de la perito psicóloga y de dos peritos médico, se llega a la conclusión de la responsabilidad penal del recurrente por el delito de actos contra el pudor. Por ello, en la sentencia condenatoria se consideró tener por retirada la acusación fiscal y se ordenó el sobreseimiento de la causa penal seguida contra el recurrente por el delito de violación sexual de menor de edad, y se le condenó por el delito de actos contra el pudor de menor (ff. 109 y 110).

24. Además, en la sentencia condenatoria, en el considerando III “Razonamiento”, numerales 4 al 10, el juzgado penal colegiado demandado realiza la valoración de la declaración de la menor por teleconferencia vía Skype, de las declaraciones de los tíos de la menor, de la declaración de una menor de edad, también testigo de la defensa, de otra testimonial, del protocolo de la pericia psicológica 000444-2013-PSC que se le practicó a la menor y la coincidencia de la declaración de la menor con lo expuesto en la citada pericia; y también de la declaración del recurrente y del resultado de las pericias psicológica 003021-2021-PSC y psiquiátrica que se le practicó (ff. 111 al 113).
25. Cabe anotar que en la audiencia de juicio oral de fecha 3 de junio de 2014 (f. 82), en la que se encontraba presente el abogado de elección del recurrente, el fiscal presentó la acusación complementaria por el delito de actos contra el pudor. Ante ello, el abogado del recurrente solicitó la suspensión de la audiencia por el plazo de cinco días, a fin de ofrecer sus medios probatorios en la siguiente audiencia. A fojas 85 de autos obra el escrito de fecha 10 de junio de 2014, por el que el abogado defensor ofreció como medios probatorios dos testimoniales y dos documentales. Y, en la sesión del juicio oral de fecha 10 de junio de 2014, mediante Resolución 20, se admitió como prueba de descargo una de las testimoniales ofrecidas, y el abogado del recurrente manifestó su conformidad.
26. En el acta del Índice de Registro de Audiencia de Lectura de Fallo de fecha 25 de junio de 2014 (f. 93), en la que estuvo presente el abogado de elección del recurrente, consta que el Juzgado Penal Colegiado de Huaral dio a conocer sucintamente los considerandos que motivaron la decisión de la sentencia, Resolución 21, de fecha 25 de junio de 2014, en la cual, por uniformidad, se tuvo por retirada la acusación fiscal y se dispuso el sobreseimiento de la causa penal seguida contra el actor por el delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor agraviada, y lo condenaron como autor del delito de actos contra el pudor de menor. En dicha audiencia se citó para el 7 de julio de 2014, fecha en la que se realizaría la lectura integral de la sentencia condenatoria con las partes procesales que concurran. Al acto de lectura integral de la sentencia no acudió el abogado defensor del recurrente (f. 95).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

27. En la sentencia de segunda instancia, Resolución 29, de fecha 21 de enero de 2015, en la parte III, denominada “ANTECEDENTES: 3.4 Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Julio César Sánchez Mena”, se consignan los argumentos del recurso de apelación a la sentencia condenatoria -entre estos, que no se encuentra arreglada a los hechos ni al derecho, porque no existe prueba objetiva alguna que demuestre el delito; que la menor ha incurrido en contradicciones; que la videoconferencia se realizó en forma irregular y no se comprobó la identidad de la menor; y que no existió la inclusión de un hecho nuevo para que se aplique el artículo 374.2 del Código Procesal Penal- (f. 120).
28. En la sentencia de segunda instancia, Resolución 29, de fecha 21 de enero de 2015, en la parte III “ANTECEDENTES: 3.2 Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada”, se consigna, en cuanto a la tipificación penal, que el Ministerio Público había subsumido los hechos en el artículo 173.2 del Código Penal, delito de violación sexual de menor de edad, pero durante el juicio oral formuló acusación complementaria por el delito de actos contra el pudor en menor de catorce años, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 3, concordado con el último párrafo del Código Penal (f. 119).
29. En la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 21 de enero de 2015, en la parte III “ANTECEDENTES”, en el numeral 01, se expresa que el abogado del recurrente solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria porque incurre en una falta de motivación y no se ha aplicado la sana crítica y las máximas de la experiencia; y en el numeral 02 del punto denominado “3.6 Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral”, se advierte que el fiscal formuló sus alegatos de inicio y sostuvo que en la primera acusación se señala que los hechos ocurrieron el 22 de julio del 2012, a las diez de la mañana, que la única alumna que asistió a clases de robótica ese día fue la menor agraviada, quien dijo que el actor le tocó partes de su cuerpo, y que interpuso denuncia por tocamientos indebidos; que en el juicio oral la menor dijo que sólo le había efectuado tocamientos indebidos, por eso la fiscalía varía su acusación; que en la audiencia del 3 de julio de 2012 (sic), se presentó una acusación complementaria y se corrió traslado al actor, sin objeción alguna, y su defensa solicitó la suspensión de la audiencia para ofrecer los medios probatorios en la siguiente audiencia y se le dio la oportunidad. Se expone también que el 10 de junio de 2012 (sic), la defensa expresó sobre la utilidad de sus medios probatorios para la acusación complementaria; que se admitió la declaración de testigos y se desarrolla de manera regular el proceso; que ha existido la posibilidad material técnica de ejercer defensa respecto de la acusación complementaria; y que las argumentaciones de la defensa han sido contestadas en la sentencia (ff. 121 y 122).
30. En la sentencia de vista, punto IV “FUNDAMENTOS, subnumeral 4.3. Análisis del supuesto vicio de falta de motivación de la sentencia”, se expresa que no se generó indefensión al recurrente, toda vez que el artículo 374 del nuevo Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

Penal no hace distinción entre un hecho total o parcialmente nuevo, por lo que es facultativo que el Ministerio Público realice una acusación complementaria. Por ello, se realizó el juicio complementario, en el que se garantizó que ambas partes ofrezcan los medios de prueba que considerasen pertinentes (f. 123).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios acusatorio y de legalidad penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MENA

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de expresar que coincido con la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 3 y 4; e **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios acusatorio y de legalidad penal.

Lima, 11 de julio de 2022

S.

MONTEAGUDO VALDEZ